



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN N° 10585 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 27442-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MODESTO EVER TITO SAMANEZ
ENTIDAD : HOSPITAL “VICTOR LARCO HERRERA”
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor MODESTO EVER TITO SAMANEZ y, en consecuencia, se revoca la Resolución Administrativa N° 079-2000-OP-SA-DS-HVLH, del 27 de marzo de 2000, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal del Hospital “Víctor Larco Herrera”, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 19 de diciembre de 2012

ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución Administrativa N° 079-2000-OP-SA-DS-HVLH, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal del Hospital “Víctor Larco Herrera”, se autorizó el abono de S/. 112.92 (Ciento doce con 92/100 Nuevos Soles) en favor del señor MODESTO EVER TITO SAMANEZ, en adelante el impugnante, por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por el deceso de su difunto padre, quien en vida fue el señor GERARDO TITO MEDRANO. En virtud de ello, se le reconocieron dos (2) remuneraciones totales permanentes por concepto de subsidio por fallecimiento y dos (2) remuneraciones totales permanentes por concepto de subsidio por gastos de sepelio.
2. Cabe precisar que mediante Oficio N° 1342-2012-OP-HVLH/MINSA de fecha 13 de noviembre de 2012, la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital “Víctor Larco Herrera”, informa que no obra en el acervo documentario de dicha institución el cargo de notificación de la Resolución Administrativa N° 079-2000-OP-SA-DS-HVLH, por ello en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444¹, deberá

¹ “Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas
(...)”

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

tenerse por bien notificado al impugnante a partir de la fecha de presentación de su recurso impugnatorio.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 9 de agosto de 2012, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 079-2000-OP-SA-DS-HVLH, alegando que el subsidio por fallecimiento y los gastos de sepelio se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente regulada por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
4. La apelación interpuesta se sustenta en lo dispuesto por los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que disponen que el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se realiza sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
5. Mediante Oficio N° 905-2012-DG-OP-HVLH/MINSA, el Hospital “Víctor Larco Herrera”, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, tiene por función la resolución de

² **“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

En tal sentido, corresponde declarar admitido el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Administrativa N° 079-2000-OP-SA-DS-HVLH del 27 de marzo de 2000.

10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Del cálculo del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio

11. De conformidad con lo señalado en los numerales (iii) y (v) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM⁵ no es aplicable para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio regulados en los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Directoral y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM⁶.
12. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 que dispone que el cálculo del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio se realiza sobre la base de la remuneración total del trabajador, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.
13. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

⁵ “Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

⁶ “Artículo 144°.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”.

“Artículo 145°.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

14. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado, resulta necesario que este Tribunal emita un pronunciamiento de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión

15. El numeral 10 del Artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.
16. Asimismo, el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.
17. Del mismo modo, el literal e) del Artículo 23° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que el Tribunal al ejercer su competencia resolutive deberá considerar la posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.
18. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono al impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar ADMITIDO y FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MODESTO EVER TITO SAMANEZ contra la Resolución Administrativa Nº 079-2000-OP-SA-DS-HVLH, del 27 de marzo de 2000, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal del HOSPITAL “VÍCTOR LARCO HERRERA”; por lo que se REVOCA la citada resolución en el extremo que fija en S/. 112.92 (Ciento doce con 92/100 Nuevos Soles) el monto a pagar por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio.

SEGUNDO.- En aplicación del artículo primero de la presente resolución, disponer que la Jefatura de la Unidad de Personal del HOSPITAL “VÍCTOR LARCO HERRERA” realice el cálculo del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio solicitado por el señor MODESTO EVER TITO SAMANEZ sobre la base de su remuneración total correspondiente a la fecha de fallecimiento del señor GERARDO TITO MEDRANO

TERCERO.- Disponer que el HOSPITAL “VÍCTOR LARCO HERRERA” realice las acciones correspondientes para el abono al señor MODESTO EVER TITO SAMANEZ del íntegro de lo que debió percibir por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, calculado en la forma señalada en el artículo segundo de la presente resolución.


CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor MODESTO EVER TITO SAMANEZ y al HOSPITAL “VÍCTOR LARCO HERRERA” para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente al HOSPITAL “VÍCTOR LARCO HERRERA”.

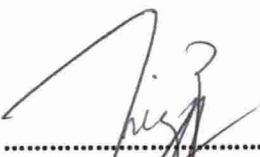
SEXTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL


GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE


DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL